



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1184/2022

PARTE ACTORA: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)**²

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ emite **sentencia** en el sentido de declarar **inexistente la omisión** atribuida a la Comisión de Justicia de Morena de resolver el escrito de queja presentado por la parte actora.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.

2. Congresos distritales. Señala la actora que el treinta y uno de julio, se llevaron a cabo los congresos distritales correspondientes a Morelos.

¹ En lo subsecuente, juicio para la ciudadanía.

² En adelante, la parte actora.

³ En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁵ En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

3. Congreso estatal. El veintisiete de agosto, se celebró el congreso estatal en la referida entidad, en el que se eligieron a las personas integrantes del Comité Directivo Estatal.

4. Impugnación intrapartidista. El treinta y uno de agosto, la actora promovió el procedimiento sancionador electoral previsto en la normativa del partido Morena, en contra de los resultados del congreso estatal.

5. Juicio de la ciudadanía. El doce de septiembre, la parte actora presentó demanda de juicio para la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en contra de la omisión atribuida a la Comisión de Justicia, de resolver el medio de impugnación intrapartidista.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1184/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora proveyó la admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente⁶ para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía en que se actúa, al tratarse de un medio de impugnación relacionado con la omisión atribuida a un órgano de justicia intrapartidario, respecto de resolver la queja interpuesta por la actora para controvertir los resultados del congreso estatal, cargos de alcance nacional para integrar el III Congreso Nacional de Morena.

Por tanto, al controvertir actos relacionados con la elección interna para conformar el citado congreso nacional, no tiene impacto en una entidad federativa específica, de ahí que se surta la competencia en favor de esta Sala Superior.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,⁸ conforme con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano partidista responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, porque la parte actora controvierte la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista, las cuales son de tracto sucesivo.⁹

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque la promovente se ostenta como militante de un partido político nacional.

Asimismo, tiene interés para controvertir al considerar que la omisión de resolver su queja por parte de la Comisión de Justicia le causa una afectación a su esfera jurídica.

4. Definitividad. Se satisface este requisito ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal promovido.

⁷ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

⁹ Es aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

CUARTA. Estudio de fondo

a) Planteamiento del caso

El asunto tiene origen en el procedimiento instaurado por la actora en contra de los resultados del congreso estatal en Morelos, para la renovación de la dirigencia de Morena.

La actora aduce una afectación por la falta de resolución del procedimiento sancionador por parte de la Comisión de Justicia al considerar que se encuentra próxima la celebración del Congreso Nacional y porque las personas impugnadas están desarrollando actividades a nombre del partido, sin tener derecho a ello.

Estima, que el procedimiento se encuentra en la etapa final, el cual podría resolverse un día antes de la celebración del mencionado congreso nacional, que, de no obtener una resolución favorable, no permitiría el desahogo de la cadena impugnativa ante esta Sala Superior.

Señala una evidente dilación por parte de la Comisión de Justicia, así como de la Comisión Nacional de Elecciones, al propiciar un retraso injustificado.

Finalmente, solicita a esta Sala se ordene la resolución inmediata del medio de impugnación intrapartidista, con la finalidad de privilegiar el uso adecuado de los recursos humanos, materiales y económicos del partido, además de la complejidad técnica o logística que implica la organización del Congreso Nacional.

b) Decisión

Esta Sala Superior determina que **la omisión** atribuida a la Comisión de Justicia de resolver la queja presentada la actora **es inexistente**.

Marco normativo

El derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional, consiste en que toda persona tiene puede plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los



demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda

Asimismo, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.¹⁰

También es importante destacar que la impartición de justicia de los partidos políticos no puede ser implementada de manera arbitraria, sino que debe realizarse con base las obligaciones estatutarias y reglamentarias que establezcan los propios partidos políticos.

En el caso de Morena, la Comisión de Justicia es el órgano competente para dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

La normativa partidista establece que las quejas serán resueltas por la Comisión de Justicia, siempre que cumplan con diversos requisitos, entre ellos, el de la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes y/o el correo electrónico de la citada comisión.¹¹

Una vez recibida la demanda, la Comisión de Justicia seguirá el siguiente procedimiento:

- En caso de que la queja no cumpla con algunos de los requisitos previstos por la normativa, la Comisión de Justicia prevendrá al promovente para que la subsane y, en caso de que no atenderlo la desechará.¹²
- De no advertir alguna deficiencia, la Comisión deberá admitir la queja en un plazo no mayor a cinco días hábiles.¹³

¹⁰ Derecho reconocido en los artículos 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e), 46 párrafo 2 y 47 párrafo 2 de la citada ley.

¹¹ **Artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ [...]

¹² Artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

¹³ Artículo 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

SUP-JDC-1184/2022

- Una vez admitida, cuando se trate de casos relacionados con una autoridad de Morena se les dará vista en un plazo de cuarenta y ocho horas para que presente su informe circunstanciado.¹⁴
- Una vez recibido el informe, el órgano de justicia partidista dará vista a la persona promovente del informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable.¹⁵
- Finalmente, la Comisión de Justicia podrá ordenar diligencias de mejor proveer que deberán ser contestadas en un máximo de cinco días naturales y emitir una resolución cinco días naturales después de la última diligencia.¹⁶

Caso concreto

La actora aduce que la Comisión de Justicia ha sido omisa en resolver el recurso intrapartidista identificado con la clave CNHJ-MOR-█/2022, interpuesto el pasado treinta y uno de agosto, lo que hace evidente la dilación al propiciar un retraso injustificado.

No obstante, esta Sala Superior considera que **la omisión alegada es inexistente**, porque, contrariamente a lo planteado por la actora, el citado órgano de justicia partidista no ha excedido los plazos previstos en su normatividad para emitir la resolución correspondiente.

Lo anterior, ya que, aun cuando no ha sido resuelto medio de impugnación partidista, esa cuestión no puede atribuirse a la Comisión de Justicia, quien se encuentra actuado dentro de los términos previstos en su normativa interna.

Esto es así, porque de las constancias del expediente, se advierte que el recurso intrapartidista, cuya omisión de resolver alega la actora, fue presentado el treinta y uno de agosto pasado y, posteriormente, la Comisión de Justicia solicitó a la Comisión de Elecciones rendir su informe circunstanciado y, una vez que lo recibió, dio vista a la actora con el informe

¹⁴ Artículo 42 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

¹⁵ Artículo 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

¹⁶ Artículo 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia



circunstanciado rendido por la Comisión de Elecciones a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera, la cual le fue notificada el ocho de septiembre pasado.

Al respecto, se destaca que, el dieciséis de septiembre, dado que precluyó el derecho de la actora para desahogar la vista dada con el informe circunstanciado, la Comisión de Justicia dictó el acuerdo de admisión de pruebas y cierre de instrucción, en el que ordenó la elaboración del proyecto respectivo, de ahí que está pendiente la emisión de la resolución; sin embargo, el actuar de la responsable se encuentra dentro de los plazos previstos en la normativa del partido Morena.

Esto es, si bien presentó su demanda en esta Sala Superior el doce de septiembre pasado en el que reclama la omisión de resolver, lo cierto es que, al momento de su presentación, la Comisión de Justicia responsable había actuado conforme al procedimiento mencionado en el apartado anterior. Máxime que el dieciséis siguiente el asunto quedó en estado de dictar la resolución respectiva.

Por tanto, el órgano partidista responsable ha seguido las etapas que marca la norma partidista para estudiar el fondo de la controversia y emitir la resolución correspondiente, lo cual es acorde con el criterio de complejidad relatado en el marco jurídico de la presente ejecutoria.

Derivado de lo anterior, se tiene que la Comisión de Justicia de Morena no ha excedido los plazos establecidos en la normativa partidista, de conformidad con cada una de las etapas que debe seguir para la resolución del medio de impugnación partidista presentado por la actora.

No es obstáculo la premura referida por la actora, ya que es criterio de este órgano jurisdiccional que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables.¹⁷

¹⁷ Conforme lo previsto en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**; así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: **PRINCIPIO DE**

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.¹⁸

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos,¹⁹ se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Por tanto, es inexistente la omisión atribuida a la Comisión de Justicia de Morena de resolver el medio de impugnación intrapartidista ya que como quedó evidenciado, ha actuado dentro del margen establecido en la normativa partidista.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

¹⁸ Entre otras, en las determinaciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

¹⁹ En adelante, Ley de Partidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1184/2022

Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.